

**GUÍA DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRIGIDA A LAS
CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO**

1. CONTENIDO DE LA GUÍA¹ Y ENTIDADES A LAS QUE SE DIRIGE.

El artículo 2.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFT) establece que, *“en el ejercicio de la actividad sujeta al Derecho Administrativo, es aplicable a entidades de Derecho público o entidades sobre las que la Comunidad Foral ejerza competencia conforme a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: Colegios profesionales, Cámara de Comercio, denominaciones de origen, federaciones deportivas y corporaciones de Derecho público.”*

El Consejo de Transparencia de Navarra, órgano regulado por la LFT, tiene atribuida como una de sus funciones la de promover actividades de formación y sensibilización en materia de transparencia y de acceso a la información pública. Con el fin de ayudar en la tarea de plena adaptación a los mandatos contenidos en la LFT, el Consejo de Transparencia de Navarra ha elaborado la presente guía o modelo a fin de que sea de utilidad a las corporaciones de derecho público en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que les impone la LFT. El objeto de esta guía es plasmar en un documento y con carácter meramente orientativo la información más relevante y detallada que se entiende necesaria para impulsar el desarrollo de una cultura de transparencia y, particularmente, estimular a las corporaciones al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFT.

En lo que hace a publicidad activa, según la disposición adicional tercera de la LFT, deben adoptar las medidas necesarias para que la información derivada de las nuevas obligaciones de publicidad activa previstas en la LFT esté disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de la LFT; plazo que finaliza el 23 de agosto de 2019. En lo que hace al acceso por la ciudadanía a la información pública existente derivada de su actividad de Derecho Administrativo, las disposiciones de la LFT son de plena aplicación desde el 23 de agosto de 2018.

Conforme al contenido y estructura de la guía, en primer lugar, su objetivo es acotar el marco y naturaleza de las corporaciones de derecho público, que, si bien están sujetas a la LFT, no lo están en los mismos términos que las Administraciones Públicas. En segundo lugar, la guía ahonda en los ámbitos a los que quedarían sujetas en cuanto a su adecuación a la LFT «en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo». Se trata este de un aspecto que se ha de abordar en profundidad para acotar de manera adecuada aquellas materias que entran o quedan fuera del ámbito de

¹ Guía adaptada a la legislación foral de la Guía de Transparencia y Acceso a la Información Pública dirigida a los colegios y consejos de los colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público, elaborada conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Unión Profesional. Diciembre de 2016.

obligado cumplimiento conforme a lo establecido en la LFT, aportando la mayor certidumbre y seguridad posibles.

2. TIPOLOGÍA DE CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO: MARCO LEGAL.

2.1. Colegios profesionales. Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de colegios profesionales de Navarra.

El artículo 36 de la Constitución recoge la figura de los colegios profesionales, encomendando a la Ley que regule sus peculiaridades.

La Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de colegios profesionales de Navarra, establece en su artículo 2 que «*Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*». Y en su artículo 4 dispone:

Artículo 4. Colaboración con las Administraciones Públicas de Navarra.

1. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, que se publicará en el “Boletín Oficial de Navarra”, podrá delegar en los Colegios Profesionales de Navarra, el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con la respectiva profesión colegiada.

El Decreto Foral de delegación deberá determinar el alcance, contenido, duración y condiciones de la misma, así como el control que se reserve el Gobierno de Navarra y los medios personales, materiales y económicos que, en su caso, éste transfiera.

En todo caso, el Gobierno de Navarra podrá dictar instrucciones de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión colegial, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de información o inobservancia de los requerimientos, el Gobierno delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí mismo la competencia delegada.

La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Colegio interesado.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán establecer convenios de colaboración con los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra para la realización de actividades de interés común.

2.2. Consejos Reguladores de denominación de origen.

La Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de ordenación vitivinícola establece en su artículo 20.2 que “*la gestión de la denominación de origen está encomendada a su Consejo Regulador, en el que estarán representados los productores y comercializadores y tendrá la naturaleza de corporación de derecho público a la que se atribuye la gestión de la denominación de origen. Tiene personalidad jurídica propia,*

autonomía económica, plena capacidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus funciones. Está sometido al derecho público en lo relativo a su constitución, organización y procedimiento electoral y en las actuaciones que impliquen el ejercicio de funciones o potestades públicas.”

Existen otros Consejos Reguladores de Denominación de Origen o Denominación “Específica” creados conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que asumen la defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado.

Así, por ejemplo, la Orden Foral de 23 de febrero de 1987, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se ordena la publicación del reglamento de la Denominación Específica “espárrago de Navarra” y de su Consejo Regulador, cuyo artículo 3 dispone que *“La defensa de la Denominación Específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del espárrago amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación Específica.”* Ahora bien, la zona de producción de espárragos amparados por la Denominación Específica “Espárrago de Navarra” está constituida por los terrenos ubicados en Navarra, Aragón y La Rioja que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de espárragos con la calidad necesaria. De ahí que El Consejo Regulador es un órgano colegiado dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de Política Alimentaria. No parece, por tanto, que la Comunidad Foral ejerza competencia conforme a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. En consecuencia, este Consejo no quedaría sujeto a la LFT.

Por tanto, ha de estudiarse cada Denominación Específica o de Origen (“Queso del Roncal”; “Queso de Urbasa”; “Pimiento del Piquillo de Lodosa”; “Pacharán navarro”; “Alcachofa de Tudela”; etc.), una por una.

2.3. Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Navarra.

La Ley Foral 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra, establece en su artículo 2.1 que *“La Cámara es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configura como órgano consultivo y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persigue.”*

2.4. Notas comunes a las corporaciones de derecho público.

Aunque las corporaciones de derecho público asumen la representación y defensa de estrictos intereses privados -los propios de los miembros de la corporación, su justificación última como personas jurídico-públicas, distintas de las meras asociaciones constituidas en ejercicio del derecho de asociación, radica justamente en el hecho de serles atribuidas en virtud de ley, y, en su caso, añadidamente por delegación de la Administración de la Comunidad Foral, el ejercicio de determinadas funciones públicas. Son precisamente esas funciones públicas, o, más en concreto, la atribución legal directa e inmediata de dichas funciones, las que permiten individualizar a estas organizaciones como corporaciones de derecho público, dando cuenta de su singular régimen de organización y de funcionamiento.

Las corporaciones de derecho público son entidades singulares debido a su doble dimensión; la privada y la pública. La pública responde a una perspectiva orientada al interés público en relación con el ejercicio de actividades privadas; la privada se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de los miembros de la corporación. Así, por ejemplo, según la jurisprudencia los colegios profesionales son equiparados a las Administraciones públicas territoriales en lo que se refiere a la dimensión pública de los colegios, ciñendo esta condición a las funciones que la ley les atribuye.

Finalmente, señalar que el artículo 2.3 de la LFT incluye en el listado de entidades que recoge a las federaciones deportivas de Navarra. Sin embargo, la legislación no reconoce a estas entidades la naturaleza de corporaciones de derecho público, sino que opta por considerarles entidades privadas y al referirse a las funciones públicas que ejercen por delegación las califica de “agentes colaboradores de la Administración Pública”. En este sentido se pronuncian los artículos 42 y siguientes de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, de Deporte de Navarra. Por tanto, las federaciones deportivas no deben entenderse comprendidas en esta guía.

3. LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO EN LA LFT: PUBLICIDAD ACTIVA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3.1. Encuadre regulatorio.

Según establece el artículo 2.3, las disposiciones de la LFT se aplican a las corporaciones de derecho público *en el ejercicio de la actividad sujeta a Derecho Administrativo*. La delimitación de este concepto y, por lo tanto, del alcance de la aplicación de los preceptos de la LFT a dichas corporaciones públicas, constituyen la premisa de la que debe partirse a la hora de definir las obligaciones que deben ser asumidas por estas entidades.

En primer lugar, debe destacarse que la incorporación de las corporaciones de derecho público al ámbito subjetivo de la LFT en virtud del artículo 2.3 antes mencionado, implica por un lado, que dichas entidades quedan sometidas al cumplimiento de las

obligaciones de publicidad activa definidas en el Capítulo III del Título I de la LFT - artículos 18 a 29- en lo que atañe a sus “actividades sujetas a Derecho Administrativo”; y, por otro, que cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública de la que dispongan las mencionadas entidades, entendido dicho concepto de información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren su poder y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones públicas, y previo ejercicio del derecho de acuerdo con el procedimiento regulado en el Capítulo II del Título III de la LFT -artículos 34 a 44-.

La información que se solicite deberá conectarse, de igual manera, con el límite de la sujeción de los colegios profesionales a la ley, esto es, que se trate de información relativa a “actividades sujetas a Derecho Administrativo”. ¿Cuáles son estas actividades? Por ejemplo, la Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de ordenación vitivinícola establece en su artículo 20.2 que el Consejo Regulador de la denominación de origen “*Está sometido al derecho público en lo relativo a su constitución, organización y procedimiento electoral y en las actuaciones que impliquen el ejercicio de funciones o potestades públicas.*”

3.2. Naturaleza mixta (público-privada) de las corporaciones de derecho público. Actos sujetos a Derecho administrativo.

La STS de 7 de marzo de 2011, razona sobre esta cuestión: “*Esta especial naturaleza de la Administración Corporativa también conlleva un específico régimen jurídico mixto, con normas reguladoras de Derecho Público y otras que necesariamente han de ser calificadas de privadas. La intervención del Estado sobre estos entes corporativos de base privada se inicia con su creación mediante un acto de imperio, por el que se publica en cierto modo el ejercicio de una determinada profesión, acto que, a su vez, le atribuye a la corporación profesional personalidad jurídico-pública con el fin de desempeñar funciones de interés general con carácter monopolístico que se encarga de controlar la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de ello, su función principal no es pública, sino que tiene por fin esencial la gestión de aquellos intereses privativos de sus miembros que derivan del ejercicio de la profesión común, de suerte que, en este último caso, de suscitarse conflictos entre ellos, serán otras Jurisdicciones las encargadas de resolver sus controversias.*”

La configuración de diversas entidades como corporaciones de derecho público de base privada que desarrollan funciones públicas, se justifica por el cumplimiento de diferentes intereses públicos, entre los que pueden mencionarse la ordenación del ejercicio profesional, el cumplimiento de las normas deontológicas, el ejercicio de la potestad sancionadora, los recursos procesales, la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, etc. (artículo 3 de la Ley Foral 3/1998, de 6 de abril, de colegios profesionales de Navarra).

Asimismo, del conjunto de funciones que tienen encomendadas por su ley foral reguladora, sólo pueden considerarse como públicas una parte del total que desempeñan, esto es, aquellas funciones que la ley les atribuye y la Administración de la Comunidad Foral delega en estos entes (p.ej. representación y defensa de los intereses del sector ante las diferentes Administraciones con competencias en la materia; la regulación de la profesión; la colaboración de estas corporaciones con las Administraciones Públicas para el ejercicio de funciones relacionadas con el sector; las funciones que le haya podido delegar la Administración, etc.), dado que el resto son funciones dirigidas al interés particular.

De este modo, se puede sostener que sólo el ejercicio de dichas funciones públicas es el que se sujeta a Derecho Administrativo y, en concreto, a la legislación sobre procedimiento administrativo y, además, solo los actos dictados en el cumplimiento de tales funciones públicas que tienen atribuidas son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

En este sentido, cabe recordar que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de las corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas. A estos efectos, el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”*. Por otra parte, el artículo 2.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que *“el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con [...] los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas”*.

4. ÁMBITO OBJETIVO AL QUE QUEDAN SUJETOS LAS CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO EN APLICACIÓN DE LA LEY FORAL DE TRANSPARENCIA.

4.1.- Publicidad activa

A. Principios de la publicidad activa (art. 5 LFT)

Como a todas las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la LFT, los principios generales previstos en el artículo 5 de la LFT les son de aplicación a las corporaciones de derecho público. Dichos principios generales en lo que hace a la publicidad activa pueden resumirse en los siguientes:

a) Deben proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz y objetiva, la información que obra en su poder relativa a su actividad sujeta a Derecho Administrativo, ya que esa información en su poder, custodia o bajo su control se presume pública, salvo las excepciones previstas en la ley.

b) El cumplimiento de las obligaciones de publicación activa debe realizarse por medios electrónicos, utilizando y promoviendo software de código abierto, así como el uso de estándares abiertos y neutrales en materia tecnológica e informática.

c) La información se ha de publicar de manera clara, estructurada, accesible y comprensible.

d) En la publicación de la información se debe tener en cuenta los límites a la obligación de transparencia establecidos en el artículo 31 de la LFT y, especialmente, el derecho a la protección de datos de carácter personal.

B. Obligaciones de publicidad activa.

Para cumplir debidamente con sus obligaciones de transparencia, las corporaciones de derecho público, conforme establece el artículo 11 de la LFT, deben:

a) Elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

b) Elaborar y difundir, con una periodicidad trimestral, un inventario de la información pública referida en la letra a) con indicación de dónde puede encontrarse dicha información.

c) Desarrollar sistemas y políticas de gestión de la información pública que garanticen su fiabilidad, actualización permanente, integridad y autenticidad.

d) Adoptar las medidas de gestión de la información pública que hagan fácil su localización y divulgación y fomenten la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad, el control de la veracidad y la reutilización de la información publicada.

e) Publicar la información de una manera clara, estructurada y entendible. Deberá estar disponible en formatos que resulten accesibles y comprensibles, conforme a los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

f) Difundir los derechos que reconoce la LFT a las personas, asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información.

g) La información pública deberá permanecer publicada durante los siguientes plazos:

- La información que describa situaciones de hecho se mantendrá publicada, al menos, mientras estas subsistan.
- La información sobre normas, al menos, mientras estas mantengan su vigencia.
- La información sobre contratos, convenios y subvenciones, mientras persistan las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, diez años después de que estas cesen.
- La información económica al menos durante diez años a contar desde el momento en el que fue generada.

C. Mapa de obligaciones.

Los listados que se describen seguidamente han de entenderse, en aplicación de la LFT, como obligaciones mínimas de información pública, pues, además, según dispone el artículo 29, será objeto de publicación cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía y, en particular, aquella cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia. A lo que hay que añadir las obligaciones de publicidad establecidas en otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad (artículo 18.2). Conforme al artículo 7, la información debe hacerse pública en las páginas web de las corporaciones. Para ello, parece lo más aconsejable crear un Portal de Transparencia en la sede electrónica o página web de la corporación de derecho público.

Seguidamente, a título meramente orientativo, se describen los ítems que conforman el mapa de obligaciones de publicidad activa de las corporaciones de derecho público.

a) Información institucional, organizativa y de relevancia jurídica.

a) Las funciones que desarrollan, la normativa de aplicación y su estructura organizativa interna con inclusión de un organigrama actualizado, señalando la sede de sus órganos y los distintos medios de contacto.

b) Las actas de las reuniones de las Juntas de Gobierno.

Respecto de las actas de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales, el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 6, mediante sentencia de 23 de febrero de 2018 (procedimiento ordinario 35/2017), ha declarado que <<Es claro que la actividad relativa al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, de su convocatoria, régimen de acuerdos y, más en concreto, la documentación de los acuerdos que se adopten por los órganos de gobierno colegiales es una actividad de derecho público, pues así resulta de la aplicación supletoria de la Ley 40/2015, a la que se remite el art. 99.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el

Estatuto General de la Abogacía Española. Por lo tanto, la información recogida en dichas actas es información pública y debe ser puesta a disposición de los peticionarios, con el solo límite impuesto por la garantía de la protección de datos, pues no es admisible que se alegue, sin acreditar ni probar lo afirmado, que en las actas se encuadran asuntos sujetos al derecho administrativo y otros de derecho privado>>>.

b) Información económica, presupuestaria y estadística.

Se especifican a continuación qué información y con qué alcance deben publicar las corporaciones de derecho público en cumplimiento de este precepto:

Contratos públicos.

¿Son las corporaciones de derecho público poderes adjudicadores?

Ha señalado reiteradamente la jurisprudencia europea (por todas, STJUE de 5 de octubre de 2017) que una entidad adquiere la condición de poder adjudicador cuando se cumplen tres condiciones acumulativas, a saber, a) que dicha entidad haya sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil; b) que esté dotada de personalidad jurídica; y c) que su actividad esté mayoritariamente financiada por los poderes públicos o que su gestión esté controlada por parte de éstos últimos, o que más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, de dirección o de vigilancia sean nombrados por los poderes públicos.

El artículo 4.1 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, establece que se aplicará a los contratos públicos celebrados por las siguientes entidades:

*“e) Las entidades públicas empresariales y entidades de derecho público, consorcios, sociedades mercantiles y laborales, fundaciones u otros entes, o asociaciones de cualesquiera de ellos, dotados de personalidad jurídica, pública o privada, vinculados o dependientes de las entidades mencionadas en los apartados anteriores, en los que concurran **conjuntamente** estos requisitos:*

1.º Que en su actividad satisfagan, al menos parcialmente, fines de interés público que no tengan carácter industrial o mercantil y no asuman riesgo empresarial.

2.º Que las Administraciones Públicas financien, directa o indirectamente, más de la mitad de su actividad, o bien tengan influencia dominante sobre las mismas a través de mecanismos que controlen su gestión, o bien permitan designar a más de la mitad de los miembros de sus órganos de administración, de dirección o de vigilancia.”

Respecto a de las corporaciones de derecho público, la Administración de la Comunidad Foral no designa a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración,

dirección o vigilancia, y tampoco concurre el requisito de que su financiación corra mayoritariamente a cargo de la Administración de la Comunidad Foral ya que se financian mayoritariamente con las cuotas o derramas que abonan sus integrantes y con los productos y rentas que obtienen de las actividades y servicios que organizan a favor de sus miembros y de la sociedad.

Por otra parte, tampoco resulta viable entender que la tutela de la Administración de la Comunidad Foral, a través del control a posteriori que ejerce en relación con algunos de los actos corporativos, llegue a tener una influencia determinante sobre las decisiones de la corporación requeridas por la STJCE de 27 de febrero de 2003, la cual sentó los caracteres generales de este requisito del control de la gestión.

Cabe concluir, por tanto, que las corporaciones de derecho público no quedan sujetas a la Ley Foral de Contratos Públicos porque no cumplen los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4.1 para ser poder adjudicador (en este sentido, véase LÓPEZ BENÍTEZ en su trabajo “Algunas consideraciones a propósito del ámbito subjetivo de la nueva Ley de Contratos del Sector Público de 2017. En particular, el caso de las Corporaciones de Derecho público”, publicado en DA, nueva época, núm. 4, 2017, p. 140 y ss).

No obstante, toda vez que, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conoce de los actos de las corporaciones de derecho público dictados en ejercicio de sus funciones públicas, y que, por su parte, el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”*, cabría concluir también que es obligación de estas publicar y proporcionar el acceso a los contratos mencionados en el artículo 3 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, **cuyo objeto sea la proyección del ejercicio de una función pública que le haya sido conferida.**

Además, señala LÓPEZ BENÍTEZ en el citado trabajo, p. 140, “no parece que haya que poner reparos a que, bajo determinadas circunstancias, algunos de los contratos que realicen las Corporaciones de Derecho Público deban quedar –con mayor o menor intensidad– sujetos a la normativa de contratos públicos. Así sucede, desde luego, con los contratos que realicen y que estén subvencionados de forma directa y en más de un 50% por poderes adjudicadores.”

En estos casos, publicarán lo siguiente:

a) Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.

- b) Fecha de formalización.
- c) Fecha de inicio de ejecución.
- d) Duración.
- e) Procedimiento de adjudicación utilizado.
- f) Importes de licitación y de adjudicación.
- g) Número de licitadores participantes, con identificación de los admitidos, excluidos y, en su caso, de los seleccionados en el procedimiento.
- h) Identidad del adjudicatario.
- i) La solvencia técnica y económica del adjudicatario.
- j) Los criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.
- k) Cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede, con sus respectivas puntuaciones detalladas por cada uno de los criterios, y resumen de la motivación. Acuerdos e informes jurídicos, técnicos y de intervención económica relacionados con el proceso de contratación.
- l) Informes jurídicos, técnicos y de intervención relacionados con el proceso de contratación.
- m) Modificaciones aprobadas, contratos complementarios y las prórrogas de los contratos.
- n) Información sobre la cesión del contrato y la subcontratación, detallando la identidad de los cesionarios o subcontratistas, el importe y el porcentaje del volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.
- ñ) Importe de la liquidación practicada a la finalización del contrato.
- o) Información relativa a la revisión de precios, así como a la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado.

Convenios

Deberán publicarse los convenios firmados por la corporación en ejercicio de las funciones públicas que le hayan sido conferidas. Dicha publicidad incluirá los siguientes conceptos:

- a) Partes firmantes
- b) Objeto

c) Plazo de duración

d) Modificaciones realizadas

e) Obligaciones, incluidas también en caso de que las hubiera, las económicas derivadas de los mismos.

Respecto a la publicación de información de carácter personal contenida en los contratos y convenios que sean publicados, la corporación debe atenerse a lo dispuesto en el criterio interpretativo núm. 4 de 2015 firmado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos.

Encomiendas de gestión.

En caso de que una corporación de derecho público, en ejercicio de las funciones públicas que desempeñe, realice una encomienda de gestión, esta deberá ser publicada con los siguientes datos:

a) La entidad a la que se realiza la encomienda y su duración.

b) Motivos que justifican que no se presten los servicios con los medios personales con que cuenta la corporación pública encomendante y, en su caso, razones que acreditan que no se haya licitado la contratación del servicio de conformidad con lo previsto en la legislación de contratos del sector público.

c) Medios materiales que la corporación pública haya acordado poner a disposición de la encomendada para la realización del trabajo.

d) Número y categorías profesionales de las personas, en su caso, incluidas en cada encomienda, así como el importe total destinado a gastos de personal.

e) El objeto y las obligaciones económicas de la encomienda, incluyendo las tarifas o precios fijados.

f) Las modificaciones y revisiones del presupuesto y los precios, así como la liquidación final de la encomienda.

g) Las subcontrataciones efectuadas, en su caso, con indicación del procedimiento seguido para ello, la persona o entidad adjudicataria y el importe de la adjudicación.

h) Se indicará el porcentaje de actividad realizada por el medio propio a favor de los entes de control, en cada ejercicio.

Actos de disposición económica-presupuestaria

Señala la STS, de 7 de marzo de 2011: *“Sin embargo, como ya anticipamos en el anterior fundamento, se distinguen de las Administraciones Públicas en que la mayor parte de su actividad no se sujeta al Derecho Administrativo: sus empleados no son funcionarios públicos ni sus finanzas se controlan por la Intervención del Estado ni por el Tribunal de Cuentas y con su creación la Administración Territorial lo que pretende esencialmente es una descentralización funcional, por lo que le atribuye fines relacionados con los intereses públicos, evitando crear entes públicos de intervención directa.*

Es por ello que uno de los elementos coincidentes con asociaciones y sindicatos, expresión además de su naturaleza fundamentalmente privada, es el del sostenimiento económico de la Corporación. Este sostenimiento corresponde a los miembros que forman parte de ella, sin financiación propiamente pública, salvo la que pueda corresponder vía subvenciones. Gozan, por tanto, de autonomía financiera”.

Por tanto, conforme a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las corporaciones de derecho público tienen autonomía financiera y sus finanzas no se controlan ni por la Intervención de la Administración de la Comunidad Foral ni por la Cámara de Comptos. Por lo tanto, cualquier otro acto de ejecución presupuestaria y, en concreto, las subvenciones que concedan, sus presupuestos, cuentas anuales o las retribuciones percibidas por los responsables de la corporación **no puede ser considerada información pública** en el sentido de la LFT y, por lo tanto, su publicación no debe considerarse preceptiva.

No obstante, en un ejercicio voluntario de transparencia, el CTN invita a las corporaciones de derecho público a que hagan público, cuando menos, el presupuesto de ingresos y gastos, las cuentas anuales de la federación, y los informes externos de auditorías.

4.2. Derecho de acceso a la información pública

Como entidades a las que es de aplicación la LFT, las corporaciones de derecho público deben responder a las solicitudes de acceso a la información que les presenten siempre que se trate de **información que hayan elaborado u obtenido en ejercicio de sus funciones públicas.**

A. Ejercicio del derecho de acceso a la información.

El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

La solicitud puede presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, sin que resulte necesaria la acreditación de la misma.

La solicitud debe contener la indicación precisa de la información que se solicita, la forma o formato preferido de acceso, y una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.

Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días hábiles, con suspensión del plazo máximo para resolver y con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le podrá tener por desistido, si bien se le debe prestar asistencia para concretar su petición.

Las unidades responsables de la información pública y las oficinas de información, así como el órgano o entidad en el que se presente o al que se dirija la solicitud, cualquiera que sea el medio utilizado para realizarla, deben ofrecer la asistencia que sea necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso, teniendo en cuenta las necesidades especiales de algunos colectivos.

La sentencia de 23 de febrero de 2018 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 6 (procedimiento ordinario 35/2017) ha declarado que << el hecho de que tales materias estén sujetas a obligaciones de publicidad activa no comporta que pueda negarse por esa causa el derecho de acceso de los ciudadanos a la información solicitada, por más que coincida o pueda coincidir con todo o parte de la publicada, pues la propia Ley desdobra las obligaciones impuestas por el principio de transparencia, de manera que, por un lado, exige la publicidad activa... y, por otro, el capítulo III (arts. 12 y siguientes) reconoce el derecho de acceso a la información pública, sin que este derecho subjetivo quede restringido ni condicionado por el cumplimiento de las obligaciones que resultan de los mandatos de la Ley para la publicidad activa>>

B. Notas sobre el procedimiento de ejercicio del derecho

Los colegios profesionales deben identificar suficientemente en su página web el derecho que asiste a los ciudadanos a pedir información de la que dispongan y ofrecer claramente las vías habilitadas para ejercerlo.

La respuesta debe tener en cuenta la posible aplicación de alguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 31 de la LFT o del derecho a la protección de datos de carácter personal del artículo 32, así como alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 37 de la LFT.

En la respuesta que se proporcione, debe indicarse que es posible presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia Navarra en el plazo de un mes desde que se notifica la respuesta a la solicitud o bien recurso contencioso-administrativo ante el juzgado competente en el plazo de dos meses.

El órgano en cada caso competente para resolver debe facilitar la información pública solicitada o comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la sociedad pública, con carácter general. En caso de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, se incluirá la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando esta sea conocida o, alternativamente, al cedente del que se haya obtenido la información solicitada.

Este plazo puede ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado. En este supuesto, debe informarse al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo.

En caso de que la solicitud pueda afectar derechos o intereses legítimos de terceros, deberá proporcionarse a estos un plazo de quince días para que puedan realizar alegaciones. Dichas alegaciones deberán tenerse en cuenta a la hora de conceder o no la información, pero no pueden considerarse como un veto al acceso.

La solicitud podrá no ser tramitada si se refiere a información que no ha sido creada o recabada en el marco de las funciones públicas ejercidas por la corporación.

C. Ámbitos materiales de los que pueden proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Tal y como se ha indicado con anterioridad, las corporaciones de derecho público quedan sometidas al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa definidas en los artículos 18 a 29 de la LFT en lo que atañe a sus “*actividades sujetas a Derecho Administrativo*” y, asimismo, cualquier persona tiene derecho a acceder a la información pública de la que dispongan las mencionadas entidades respecto a sus “*actividades sujetas a Derecho Administrativo*” previo ejercicio del derecho de acceso - artículos 30 a 44 LFT-

Entre tales supuestos pueden, a **meros efectos orientativos**, señalarse los siguientes ámbitos materiales sobre los que puede proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de actividades de corporaciones de derecho público sujetas a derecho administrativo:

- La información relativa al procedimiento electoral de la corporación de derecho público de que se trate, comprensiva de la información relacionada con el derecho de sufragio activo y pasivo; la convocatoria de elecciones; la presentación de candidaturas; la elaboración del censo electoral; la constitución de la mesa electoral y las facultades de su

presidente; las papeletas; la forma de acreditar el voto; el voto por correo; el escrutinio; la elaboración del acta correspondiente; y, finalmente, la toma de posesión de los candidatos elegidos, con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 32 de la LFT en lo que concierne, a mero título ejemplificativo, al censo electoral.

- Las actas de los órganos colegiados de gobierno, respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a Derecho Administrativo de las previstas en la normativa correspondiente con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 32 de la LFT.